



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. **Corrección.**  
Radicación 54498-3153-002-2021-00128-01  
C.I.T. **2022-0360**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a la sentencia de calenda 12 de abril próximo pasado, avizora esta Superioridad que en el acápite decisorio se cometió un *lapsus calami* que es necesario corregir.

Prevé el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Reingresado el expediente a esta superioridad el 1° de agosto de 2023 remitido oficiosamente por la jueza de conocimiento (Segunda Civil del Circuito de Ocaña) a objeto de que se corrija el error de digitación en el que se incurrió en la parte resolutive de aquel fallo, contenido en el ordinal 1° literal b), relativo a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios sobre la cantidad de \$267.000.000,00, toda vez que en la decisión se consignó que debían liquidarse a partir del 24 de marzo de 2023, cuando la fecha correcta de inicio para tasar los mismos es 24 de marzo de 2022 conforme se señaló en la parte motiva de la providencia, por ser evidente el yerro aritmético acotado, surge imperiosa su corrección.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil – Familia,**

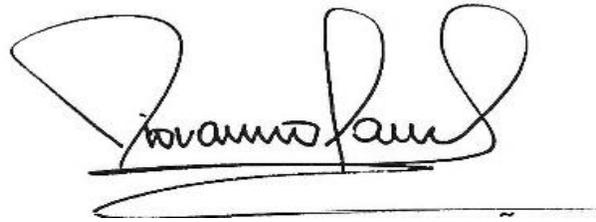
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal b) del ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia calendada doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida en esta instancia, el cual quedará así:

*“b) Por la suma de \$267'000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio No. 2, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir del 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación”.*

**NOTIFÍQUESE**

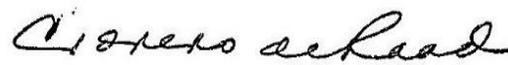
**Las Magistradas,**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**



**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada



**CONSTANZA FORERO NEIRA**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Devuelve**  
Radicación 54001-3153-004-2021-00303-02  
C.I.T. **2023-0228**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el proceso Declarativo – Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA incoado por **Jennifer Tatiana Ramírez Flórez** y otros, en contra de **MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S** y otros, proceso radicado en el juzgado de primera instancia bajo el No. 54001-3153-004-2021-00303-02 y en esta sede bajo el número interno 2023-0228-02, para efectos de la admisibilidad del recurso de apelación formulado por algunos integrantes del extremo pasivo frente a la **sentencia de calenda 5 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, arribado a este despacho el día 12 de julio hogaño, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, de no ser porque **se advierte inconsistencias en el expediente**, lo cual imposibilita llevar a cabo la labor en comento.

En efecto. Revisadas las piezas procesales que el *a quo* remite de ese proceso, se tiene que a pesar de estar subsanada la incompletitud que esta superioridad puso de presente en el auto del 1° de junio de 2023, nuevamente se avizora una inconsistencia que imposibilita seguir con el adecuado estudio del presente trámite, por cuanto se continúa desatendiendo el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado

mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021<sup>1</sup>, avizorando otras falencias en el presente.

En efecto. Realizado por segunda vez el ejercicio de auscultación del expediente digital compartido por el juzgado de primer nivel, se tiene que las actuaciones números 53, 54 y 56 están relacionadas con un proceso bajo radicado 54001-3153-004-2020-00164-01, proceso abreviado (impugnación actos de asamblea) seguido por Angélica María Rodríguez López contra el Condominio Centro Comercial La Estrella, dejando en la incertidumbre si estos archivos fueron cargados de forma errónea y los archivos que realmente corresponden a esta causa no fueron vinculados al cartapacio. A su vez, de las actuaciones 145 (formato zic), 149 (formato zic) y 180 no puede verificarse su contenido, puesto que, al descargar las dos primeras, aparece el mensaje *“el archivo tiene un formato desconocido o está dañado”*, y respecto a la última se anuncia: *“Error al abrir el documento. El archivo esta dañado y no puede repararse”*. Siendo ese el estado de las cosas, es evidente que no se puede examinar el contenido de los mismos, lo que conlleva a que el estudio del legajo electrónico se torne impreciso.

Ante esas circunstancias, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de analizar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, **se devolverá, por segunda vez, el expediente al juzgado de origen con el propósito que adopte los correctivos del caso**, dado que es absolutamente imperioso contar con la integridad del cartapacio físico que se digitaliza, y, de igual manera, con la totalidad de las actuaciones creadas en formato digital. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se recordó a toda la judicatura que para poder *“abordar de manera óptima el estudio de los expedientes”* digitales es necesario que los mismos cumplan *“los lineamientos”* del protocolo de digitalización. Además, puntualizó, que a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución *“a los despachos”* para que lo atiendan a cabalidad.

**PRIMERO:** Devuélvase, por segunda vez, la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al **proceso de Responsabilidad Civil Médica radicado bajo el número 54001-3153-004-2021-00303-00** (Consecutivo Interno Tribunal 2023-0228-02), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS<sup>3</sup>**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Cumple dejar constancia que los días, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023, la suscrita Magistrada se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien comunicó su concesión mediante comunicado Oficio SGTSC23-0855 del 21 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f36a44c9e030a8522bb8b22202002bcd8dd8151c77d040b435eae87b89063**

Documento generado en 16/08/2023 08:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada Sustanciadora

Verbal - Pertenencia. **Admisorio**  
Radicación 54001-3153-007-2021-00367-01  
C.I.T. **2023-0255**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 25 de julio del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por el curador *ad litem* de los terceros indeterminados en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12<sup>1</sup> de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá

---

<sup>1</sup> “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Ha de acotarse que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien. Como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional ([secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), ii) despacho [des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS<sup>3</sup>**

Magistrada

---

<sup>2</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup>

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da615f177b7912c9ab79c09caf10eab0b14cc7ec4e0caa6c42208ca16b233fe**

Documento generado en 16/08/2023 08:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Verbal
Radicado Juzgado	54-001-31-53-001-2022-00209-01
Radicado Tribunal	<b>2023-0174-01</b>
Demandante	Zoraida Carrascal Ascanio
Demandado	Sociedad Urbanización San Pedro S.A.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a resolver la apelación propuesta en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el 16 de marzo de 2023, en el que se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demandante a través de apoderado judicial interpuso acción verbal de Resolución de Contrato contra la SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta y fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 2022, ordenando la notificación a la demandada.

Que una vez realizada la notificación y vencido el término de traslado a la demandada, a través de auto del 16 de marzo de 2023, el Juzgado de conocimiento dispuso tener como contestada extemporáneamente la demanda mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2022, para lo cual consideró que la notificación de la pasiva se realizó por la parte demandante conforme a los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo suministrado como dirección electrónica de la demandada, el 5 de septiembre de 2022, con acuse de recibido y de lectura el mismo día, según constancia obrante en el proceso, quedando surtida el 7 siguiente, por lo cual realiza el computo de

---

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

términos para concluir que los 20 días para contestar la demanda fenecieron el 5 de octubre de 2022 y que el hecho que posteriormente se le haya realizado una notificación física, no varía las circunstancias, puesto que incluso esta última no reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, alegando en síntesis que su poderdante no recibió la comunicación electrónica remitida por la parte actora, por lo cual ejerció su defensa solo hasta cuando le realizaron la notificación física, de cuya entrega existe constancia; pero que en gracia de discusión que hubiere recibido la notificación electrónica no se acreditó haber allegado a la misma, copia de la demanda, del auto admisorio y sus anexos, pues solo se allegó un pantallazo del envío; que además conforme al C. G. del P, se debe intentar primero la comunicación del auto admisorio conforme al artículo 291 el cual se debe armonizar con la Ley 2213 de 2022; añade que la principalística de las normas 291 y 292 de la codificación citada es enterar a la parte demandada de la existencia del proceso, el contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, para lo cual siempre ha existido el uso de las TIC.

*Añade a lo dicho que: "Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad, se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial al juzgado dentro de los tres (3) días, sino, también, por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.*

*Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio, en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el notificado, conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.*

*La constancia de e-entrega arrimada al proceso, por sí sola, no es prueba suficiente que acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, pues no se allegaron los documentos que soporten tal afirmación. Es decir, no se allegó junto con la certificación de envío qué documentos fueron los que supuestamente fueron remitidos a la urbanización san pedro, contexto que en toda su dimensión reclama la sensatez del juzgador, para no avalar el contrasentido de trasladarle al ciudadano la carga de soportar adversamente, el no haber recibido los documentos para ejercer en debida forma su derecho de defensa, constituyendo una negación indefinida.*

*De otra parte, en el auto susceptible del presente recurso, se dice que la notificación quedó surtida el día 7 de septiembre del 2022, y que "... de hecho obra en el expediente que la demandada ante la notificación referida, el 07 de*

*octubre de 2022 constituye apoderado judicial (folio 009 del expediente) ...”  
negritas y cursivas fuera del texto original.*

*Desprovisto de todo derecho resulta ser la manifestación realizada por el juez de conocimiento, pues hace parte de la órbita de la suposición y del imaginario, que el poder allegado al despacho obedeciera a la supuesta notificación electrónica de la demanda. Sea oportuno indicar que el poder fue allegado el día 10 de octubre del 2022 y no el 7 de octubre como se precisa en el auto.*

*Meridianamente se entiende, que, si en efecto la notificación electrónica se surtió el día 7 de octubre del 2022, no tiene sentido alguno que el suscrito 3 días después le solicitara al despacho:*

*“...se me reconozca personería y se me notifique personalmente como apoderado judicial de la URBANIZACION SAN PEDRO S.A representada legalmente por MANUEL JOSE MORA RESTREPO, quien ostenta la calidad de demandado. En tal sentido, comedidamente solicito me sea enviado el link de acceso al expediente de la referencia, a efectos de contestar la demanda y de ejercer una adecuada procura con mis poderdantes...”*

*Dicha solicitud se realizó conforme al enteramiento que el suscrito tuvo del proceso, en virtud de la revisión de estados que como litigante suelo hacer, y para el caso en comento, siendo el apoderado de la urbanización san pedro en otras estancias judiciales, puse en conocimiento a mi poderdante de la causa que se tramita, y consecuentemente se allegó el respectivo poder para actuar.*

*Fíjese señor juez de alzada, que ante la solicitud que el suscrito realizara, no obtuvo respuesta alguna por parte del juzgado primero civil del circuito, ni siquiera del envió del link, el cual fue enviado el pasado 23 de enero hogañó.*

*En este orden de ideas, la decisión adoptada por el juez de conocimiento soslaya flagrantemente el derecho de defensa que le asiste a la sociedad urbanización san pedro SA, quien actuó de forma oportuna en la defensa de sus intereses, se itera, desde el momento que fue notificado en debida forma del trámite que se sigue, datando el mismo el pasado 29 de octubre del 2022 con la notificación física.*

*Y es que su señoría, discrepa el suscrito con lo también referenciado en el auto por el a quo quien refiere que, “la comunicación enviada el 29 de octubre, no reúne los requisitos para constituir la notificación debidamente surtida en los términos de los artículos 291 y 292 del código general del proceso”, obviando indicar cuales son los requisitos de los que adolece la notificación efectuada, y que, a su criterio, invalidan la notificación realizada.*

*En efecto, la apoderada de la parte demandante solo allegó al juzgado copia de la comunicación que fuera enviada, obviando adjuntar los anexos que le fueran entregados físicamente a mi poderdante, sin embargo, dicha comunicación sí*

*cumple con las exigencias contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, y se recalca que fue en virtud de dicha notificación que mi poderdante pudo ejercer la defensa de sus intereses.”*

En auto de mayo 2 de 2023, el Juzgado de conocimiento concedió la alzada en el efecto devolutivo, razón por la cual se recibió por reparto en este Despacho, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Problema Jurídico**

Corresponde determinar si le asiste razón al recurrente y por ende debe revocarse el auto del 16 marzo de 2023 que tuvo como extemporánea la contestación de la demanda o, por el contrario, si el mismo debe mantenerse.

### **3.2. Competencia**

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

El auto confutado se encuentra enlistado como susceptible de apelación en el numeral 1 del artículo 321 del C.G. del P.

### **3.3. Marco Normativo**

Al respecto el Código General del Proceso establece:

**“Artículo 91. Traslado de la demanda.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el**

**interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo 1º.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo 2º.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Así mismo la Ley 2213 de 2022, establece:

***"ARTICULO 8° NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

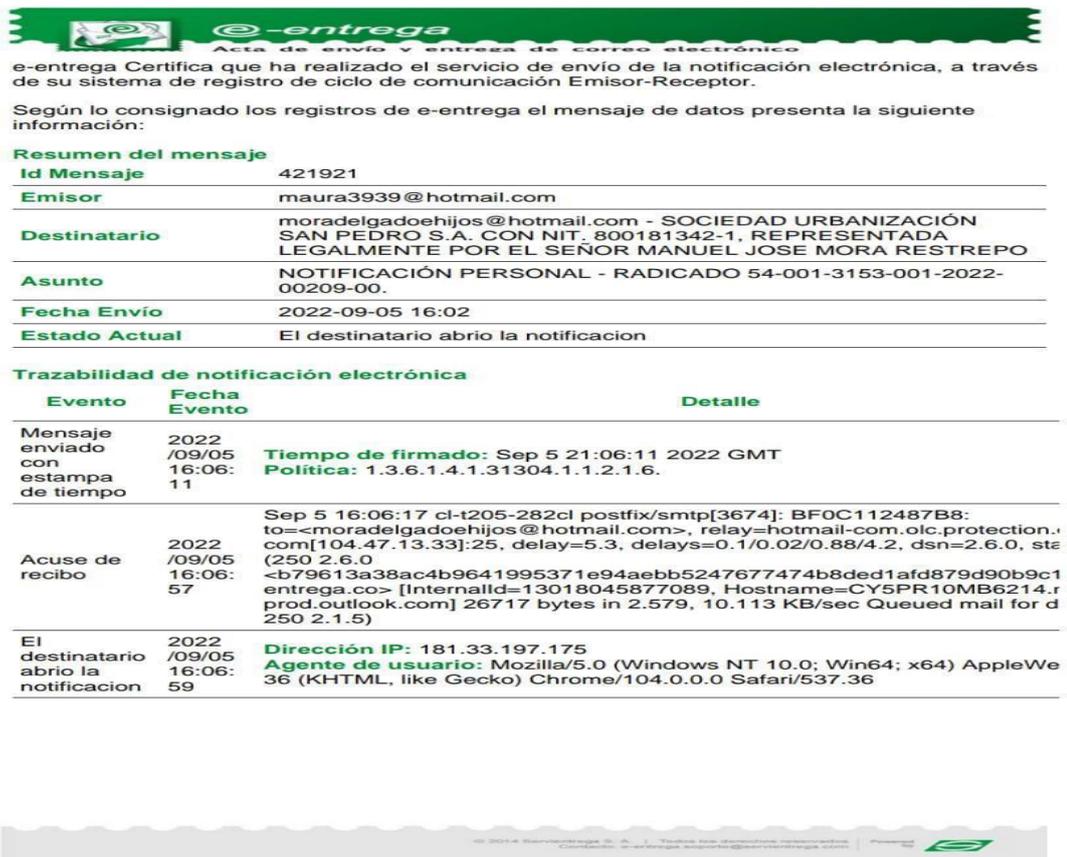
**PARÁGRAFO 1º.** lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal." (negrillas fuera de texto)

### Caso concreto:

Revisado el expediente observa la suscrita que, dentro del presente asunto, la parte actora mediante memorial remitido el 7 de septiembre de 2022, ante el correo del Juzgado de conocimiento, allega memorial dando cuenta de la notificación enviada a la parte demandada, al que adjunta certificación expedida por @-entrega, que refiere que el mensaje fue entregado a la dirección electrónica [moradelgadoehijos@hotmail.com](mailto:moradelgadoehijos@hotmail.com) el 5 de septiembre de 2022 y que el destinatario lo abrió, dentro del mensaje se lee que fueron remitidas, copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda, veamos:



**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	421921
<b>Emisor</b>	maura3939@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	moradelgadoehijos@hotmail.com - SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. CON NIT. 800181342-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MANUEL JOSE MORA RESTREPO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 54-001-3153-001-2022-00209-00.
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-05 16:02
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/05 16:06:11	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 5 21:06:11 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/05 16:06:57	Sep 5 16:06:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[3674]: BF0C112487B8: to=<moradelgadoehijos@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.com[104.47.13.33]:25, delay=5.3, delays=0.1/0.02/0.88/4.2, dsn=2.6.0, size=250 2.6.0 <b79613a38ac4b9641995371e94aebb5247677474b8ded1afd879d90b9c1entrega.co> [InternalId=13018045877089, Hostname=CY5FR10MB6214.rprod.outlook.com] 26717 bytes in 2.579, 10.113 KB/sec Queued mail for d 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /09/05 16:06:59	<b>Dirección IP:</b> 181.33.197.175 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36

© 2014 e-entrega S. A. | Todos los derechos reservados  
Contacto: e-entrega.servicio@e-entrega.com



Contenido del Mensaje

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 54-001-3153-001-2022-00209-00.**

PERSONAL

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION

Señor (a):

SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 800181342-1,  
REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MANUEL JOSE MORA RESTREPO

Dirección Correo Electrónico:

moradelgadoehijos@hotmail.com.

FECHA DE NOTIFICACIÓN: DÍA 05 - MES 09 - AÑO 2022.

DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NATURALEZA DEL PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE  
OPCIÓN DE VENTA.

FECHA AUTO ADMISORIO: DÍA 30 - MES 08 - AÑO 2022.

DEMANDANTE: ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO.

DEMANDADO(A): SOCIEDAD URBANIZACION SAN PEDRO S.A.

RADICACIÓN: 54-001-3153-001-2022-00209-00.

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 6.00 P.M., a este juzgado ubicado en la Oficina 414ª, Piso 4, Bloque A, Palacio de Justicia, Cúcuta (Norte de Santander), Teléfono: 5751648, Correo Institucional: jcvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

Parte Interesada,



**Se anexa copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.**

Así mismo, en el archivo siguiente el No. 09 del expediente virtual, obra memorial allegado el 10 de octubre de 2022, por el ahora apoderado recurrente al que anexa poder otorgado por la demandada con presentación personal del 7 de octubre de 2022, esto es cuando ya se había vencido el término para contestar la demanda (que feneció el 5), solicitando su reconocimiento y el enteramiento

del auto admisorio para ejercer el derecho de defensa y además el link de acceso al expediente.

Puestas, así las cosas, bien pronto advierte el Despacho que debe mantenerse el auto recurrido por las siguientes razones:

Se tiene certeza con la certificación expedida por @-entrega, que el 5 de septiembre la apoderada de la parte actora, remitió correo electrónico para notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el cual tiene como acuse de recibido el mismo día, y además allí aparece la constancia que el correo fue abierto por el destinatario, la dirección electrónica a la que fue enviado el mensaje coincide con la anotada en la contestación de la demanda para notificaciones de la demandada, de suerte que como no se alega, ni mucho menos se prueba que ese no sea el correo del demandado, se constata que efectivamente el mensaje fue remitido, recibido y abierto.

Dice el recurrente, que en gracia de discusión que se hubiese recibido, al mismo no se anexo copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, versión contraria a la lectura del contenido de la certificación donde claramente se lee que:

**Se anexa copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.**

Entonces, certificado como esta que el mensaje si fue recibido por su destinatario y abierto, fácil le era comprobar que los documentos que echa de menos, en efecto no fueron anexados al mensaje de correo, sin embargo, nada probó respecto de las falencias que le achaca a dicha notificación.

Ahora, en caso de que no se hubieren adjuntado dichos documentos al mensaje, si bien la ley 2213 de 2022, no contiene un mandato expreso para cuando existan tales omisiones, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia citada por el mismo togado STC 8125 de 2022, expedida el 29 de junio de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, bien claro se explicó:

*"Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho."*

Lo que implica que la parte demandada, al echar de menos los documentos aludidos, según ella, anunciados pero no adjuntos al mensaje, debió acudir a través de los canales de atención virtual al Juzgado de conocimiento, dentro del

término de 3 días previsto en el artículo 91 del C.G.P., para que le permitieran el acceso al link del expediente o le remitieran tal documental para poder ejercer su derecho de defensa y si ante tal actuación oportuna de la demandada o su apoderado el Juzgado no contestara oportunamente, era obvio que se restringiría el derecho, tal como lo explica en forma muy didáctica la providencia citada.

Pero en caso de presentarse tal omisión, esta prerrogativa, no se puede ejercer en cualquier momento, sino dentro del plazo establecido en el artículo 91 citado, puesto que es sabido que la incuria acarrea las consecuencias que conlleva la extemporaneidad.

Claro está que, con posterioridad, se podrá alegar la nulidad de la notificación, tal como lo prescribe la ley 2213 de 2022, pero adjuntado las pruebas que en efecto acrediten que se incurrió en tal falencia, mostrando como se recibió el mensaje tan solo con el memorial de la apoderada demandante, sin que adjunto al mismo venga ningún otro archivo, circunstancia por la cual al notificado le fue imposible enterarse del contenido de la providencia, demanda y anexos, pruebas que brillan por su ausencia en este paginario.

Recuérdese que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme lo disponen los artículos 164 y 167 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, al existir prueba de la notificación al correo electrónico de la demandada, de su recibido y de la apertura del mensaje, sin que se haya acreditado la no recepción de los documentos anunciados en la misma, que le impidiera al demandado ejercer su defensa, se tiene como legalmente realizada la notificación del 5 de septiembre de 2022 a través de mensaje de datos y este Despacho no tiene otro camino que confirmar el auto apelado en lo que atañe a la contestación extemporánea de la demanda, sin que sea necesario hacer pronunciamiento frente a la idoneidad de la notificación física, que en todo caso, al estar acreditada la virtual, no debió realizarse.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Magistrada Sustanciadora,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el 16 de marzo de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado Juzgado	54001-3110-001-2022-00343-01
Radicado Tribunal	<b>2023-0157-01</b>
Causante	Jesús María Muñoz Rodríguez

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a resolver la **apelación** propuesta en contra del Auto proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, el 27 de abril de 2023, en el que se reconoció a la señora María del Socorro Santana, como Compañera Permanente del Causante, dentro del asunto de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa a esta Sala Unitaria se tiene que el 11 de mayo de 2022, falleció el señor Jesús María Muñoz Rodríguez, por lo que su heredera, Karina Julieth Muñoz Meneses, concurrió en procura de aperturar el respectivo proceso de Sucesión Intestada, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Como hechos relevantes se tiene que desde el escrito introductorio se advierte la existencia de vínculo marital de carácter religioso con la señora María Nohora Meneses, cuya sociedad conyugal fue liquidada mediante Escritura Pública No. 691 del 17 de mayo de 1982.

---

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

Adicionalmente reconoce la demandante la existencia de dos herederos adicionales, como hijos extramatrimoniales a saber: Jesús David Muñoz Cadena y María Camila Muñoz Cadena, quienes posteriormente concurren y son reconocidos en tal condición.

Evacuado el trámite de ley se señala fecha para adelantar diligencia de inventarios y avalúos, a la que concurren los herederos por intermedio de sus apoderados judiciales, en esta diligencia realizada el 27 de abril de 2023, se pronuncia el Juez Primero de Familia del Circuito de Cúcuta sobre la solicitud elevada por la señora María del Socorro Santana, por intermedio de apoderado judicial.

Alega la señora María del Socorro que mediante Escritura Pública No. 1790 de fecha 11 de junio de 2019, suscrita en la Notaría Séptima de Cúcuta, fue declarada la existencia de Unión Marital de Hecho entre ella y el causante, por lo que solicita ser reconocida como tal y en consecuencia se proceda a liquidar la sociedad patrimonial de hecho disuelta por la muerte de Jesús María Muñoz Santana.

El señor *A quo* accede a lo solicitado, reconociendo como compañera permanente a María del Socorro Santana, en los términos declarados en la Escritura Pública No. 1790 de fecha 11 de junio de 2019, suscrita en la Notaría Séptima de Cúcuta, esto es, desde el 20 de enero de 2010.

En oportunidad el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el que es coadyuvado por el apoderado de los otros herederos, fundado principalmente en la existencia de un matrimonio religioso anterior que, según su dicho, impide la creación de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, alegando además que tiene en su poder una Declaración Administrativa de existencia de unión marital de la interesada, con un tercero, para el año 2005.

El juez de conocimiento mantiene la decisión con argumentos puntuales y que se circunscriben a que no tiene relevancia la constitución de patrimonio de familia afirmando la convivencia con un tercero para el año 2005, cuando la decisión del Despacho ha sido reconocer la existencia de la unión marital declarada por las partes en la escritura pública desde el 20 de enero de 2010, por lo que las discusiones respecto a la validez de aquella declaración deben realizarse a través de otro proceso, no siendo el sucesorio el escenario para aquel debate. Además es cierto que se informó la condición de casado del causante, pero el 2º inciso del artículo 2º de la ley 54 de 1990, permite la existencia de unión marital, aun estando casados, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, tal y como fue reconocido en el hecho 4 de la demanda, en el que informa la liquidación

de la sociedad conyugal mediante escritura 691 de 1982, de la Notaría 4 de Cúcuta, por lo que el causante estaba habilitado para constituir nueva sociedad patrimonial.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde determinar si ha sido acertada la decisión del Juez Primero de Familia del Circuito de Cúcuta al reconocer como Compañera Permanente del causante, Jesús María Muñoz Santana, a la señora María del Socorro Santana, o si le asiste razón al recurrente y tanto el causante como la interesada tenían impedimento para constituir una Unión Marital de Hecho, producto del vínculo marital vigente del primero y de la declaración de convivencia de la segunda que data del año 2005.

#### 3.2. Competencia

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

#### 3.3. Marco Normativo

Para abordar el tema que hoy ocupa la atención de esta funcionaria, se impone la memoria de las siguientes disposiciones:

Respecto a la oportunidad para reconocer interesados en el trámite sucesorio, el Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*

(...)

*6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.*

*7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.*

Respecto al surgimiento de una Unión Marital de Hecho, cuando uno o ambos compañeros cuentan con imposibilidad para casarse, de forma acertada el juez de conocimiento invocó la Ley 54 de 1990, que para lo pertinente reza:

**ARTICULO 2o.** *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

*1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

(...)

### **3.4. Caso en Concreto**

Delanteramente y sin mayores elucubraciones ha de advertir esta Magistratura que ha sido acertada la decisión del Juez Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, al disponer el reconocimiento como compañera permanente de la señora María del Socorro Santana respecto del causante, tal y como pasa a verse.

En primer lugar, se tiene que tal condición fue declarada por los interesados conforme lo establece el legislador en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, mediante la Escritura Pública No. 1790 de fecha 11 de junio de 2019, suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

Dicho instrumento público no ha sido objeto de controversia, o por lo menos tal situación no ha sido informada ni acreditada en el presente trámite, por lo éste está investido de la presunción de legalidad que le caracteriza.

Ahora, alega el actor que no hay lugar al reconocimiento como compañera permanente de María del Socorro Santana, en primer lugar, por haberse mantenido el vínculo marital de carácter religioso del *de cuius* con la señora María Nohora Meneses, sin embargo, fue precisamente la parte demandante quien desde el escrito introductorio informó que aquella sociedad conyugal fue liquidada mediante Escritura Pública No. 691 del 17 de mayo de 1982, lo que habilitaría a Jesús María Muñoz Santana, al tenor de lo reglado en el literal b del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, para constituir una unión marital de hecho con efectos patrimoniales a partir de la fecha indicada por el *a quo*.

Frente al aparente impedimento de María del Socorro Santana, con ocasión de la manifestación realizada ante el Inurbe en Liquidación, que da lugar a la Resolución 4720 de 2006, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 260-123047, afectando dicho Inmueble mediante Constitución de Patrimonio de Familia junto a su entonces compañero permanente, Benjamín Díaz Rodríguez; advierte esta Sala Unitaria, por un lado que no es este documento constitutivo de una Unión Marital de Hecho, a la voz del citado artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, aunado a que, en todo caso, tal fecha no riñe con aquella consignada en la Escritura Pública No. 1790 de fecha 11 de junio de 2019, suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y que sustenta la decisión aquí reprochada.

Se tiene entonces que, tal y como le fue advertido al recurrente por el *A quo*, los argumentos esgrimidos no tienen fuerza alguna en contra de la prueba documental que acredita la condición de compañera permanente de María del Socorro Santana, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 491 del C. G. del P., la pretensión de reconocimiento como interesada cumple las exigencias tanto de oportunidad procesal como de acreditación de calidad.

En consecuencia, esta Sala Unitaria confirmará el Auto proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, el 27 de abril de 2023, mediante el cual reconoció a la señora María del Socorro Santana, como Compañera Permanente del Causante, por las razones acá anotadas.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, el 27 de abril de 2023, que reconoció a la señora María del Socorro Santana, como Compañera Permanente del Causante Jesús María Muñoz Santana, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Impugnación de Paternidad. **Inadmisible**  
Radicación 54498-3184-002-2022-00359-01  
C.I.T. **2023-0259**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña a objeto de resolver sobre la admisibilidad del **Recurso de Apelación** interpuesto por la apoderada del demandante **Yurgen Blanco Carrascal**, dentro del Proceso Declarativo de **Impugnación de Paternidad** por él promovido contra los menores **N. M. y S. J. B. A.**, representados legalmente por su progenitora **Cindy Avendaño Rojas**, frente a la sentencia adiada **seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, hace presencia una circunstancia que impide su admisión, como pasa a explicarse.

Como es sabido, de conformidad con el artículo 322 de la Ley General del Proceso, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; pero en tratándose de sentencias –inciso 2° numeral 3°-, consagra la norma que el apelante, *“al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* (se resalta), consagrando en su inciso final que el *“juez de primera instancia lo declarará desierto –el recurso de apelación- (...) cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada”* (negritas de la Sala).

Atinente al trámite de apelación de sentencia a las luces del Código General del Proceso, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-021/2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo, de fecha 27 de enero de 2022, ilustra el tema del siguiente modo:

<b>“Etapa</b>	<b>Reglas</b>
<b>Interposición del recurso</b>	(i) <i>Si la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se interpone verbalmente ante el juez que la profirió, inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322.1)</i> (ii) <i>Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, el recurso se interpone por escrito, ante el juez que la profirió, en el acto de su notificación personal o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. (Art. 322.1)</i>
<b>Precisión de los reparos sobre los que versará la sustentación</b>	(i) <u><i>El apelante tiene el deber de precisar brevemente sus reparos hacia la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Art. 322.3) (Se resalta)</i></u> (ii) <i>Si la sentencia se profiere en audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer al momento de interponer el recurso, o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia. (Art. 322.3)</i> (iii) <i>Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Art. 322.3)</i>
<b>Concesión del recurso y remisión del expediente al superior</b>	(i) <i>Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324)</i> (ii) <i>Si el recurrente no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez de primera instancia declara desierto el recurso (Art. 322.3)</i>
<b>Examen preliminar y admisión del recurso por parte del superior</b>	(i) <i>Si se satisfacen los requisitos para que se hubiese concedido el recurso, el superior lo admitirá; de lo contrario, lo inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia. (Art. 325)</i>

<b>“Etapa</b>	<b>Reglas</b>
	<i>(ii) Durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas en determinados eventos. (Art. 327)</i>
<b>Audiencia de sustentación y fallo</b>	<i>(i) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el superior convocará a audiencia de sustentación y fallo. (Art. 327)</i> <i>(ii) En dicha audiencia, el superior:</i> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>practica las pruebas decretadas,</i></li><li>- <i>oye las alegaciones de las partes (la del apelante debe sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia), y</i></li><li>- <i>dicta sentencia.</i></li></ul> <i>(iii) Si el apelante no sustenta el recurso contra la sentencia apelada, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Art. 322.3)”</i>

Y en punto de los reparos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela<sup>1</sup>, ha precisado que el requisito de la formulación de reparos contra la sentencia objeto de embate, *“atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante”*. Sin embargo, a tono con el inciso final del artículo 322 C.G. del P., sostiene la Corte, que *“la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación.”*

Bajo ese entendimiento, agrega la Corporación, lo que *in extenso* se reproduce: *“cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.*

---

<sup>1</sup> STC3846-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 15 de abril de 2021

*“Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.*

*“Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.*

*“Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso.”* (Subrayado y resalta la Sala)

A intelección de lo anterior, se puede colegir que la procedibilidad del recurso vertical deviene de unas fases identificadas como pasos que van desde la proposición de la alzada hasta la sustentación de los reparos, bien en la audiencia que se lleva a cabo en segunda instancia cuando procede la práctica de pruebas en esa sede, ora de manera escritural cuando no existen pruebas por practicar, tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020. En ese orden, resulta pertinente que, una vez interpuesto el recurso, se presenten los reparos concretos contra el fallo objeto de reproche; cumplido ello, se concederá el recurso y se remitirá la actuación al *ad quem* para, si es el caso, admitirlo y disponer que las partes procedan a la sustentación de la alzada, la que, en el evento de decretarse pruebas en segunda instancia, queda postergada para la audiencia de práctica de aquellas y de sustentación y decisión de segundo grado, como lo prevé el artículo 327 procesal y 12 de la precitada Ley 2213.

Bajo tales premisas, prudente resulta concluir que la formulación concreta de reparos o razones de disenso en primera instancia, sobre los cuales debe versar la sustentación ante el superior, configura un requisito *sine quo non* para la concesión y posterior admisión en segundo nivel de la alzada. Y tienen la connotación de reparos, valga insistir, aquellos que señalan *“que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo”*. En otras palabras, el desacuerdo debe contener la indicación de los fundamentos de hecho y/o de derecho que se estiman inadvertidos en la sentencia de primer nivel.

En este caso, erró el juzgado de primer nivel al remitir el expediente. Véase porqué.

Una vez proferida la sentencia de primera instancia de calenda 6 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora en el interregno de los 3 días subsiguientes, mediante memorial, confuta la decisión argumentando que *“Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación que le otorgó el a quo al aparte “so pena de negar su decreto”, respecto del artículo 4 de la Ley 721 de 2001, estimando que aun cuando el Honorable Despacho Judicial, otorga a la parte demandante el término de ocho (08) días para la acreditación del pago de la segunda prueba, solicitada por la parte demandante al estimar la presunta existencia de un grave yerro en las pruebas periciales presentadas de oficio o primeras pruebas; toda vez que estiman la posibilidad de manipulación de las mismas; se es extremadamente explícito en indicar que posterior a negar el amparo de pobreza solicitado; la no acreditación del pago de la segunda prueba dentro del término otorgado tendría como consecuencia que “se negaría el decreto de la misma”. Así las cosas, atendiendo al mentado aparte legislativo el a quo estimó de forma apresurada ser oportuno (sic) emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, con el resultado de la primera prueba aun cuando la parte demandante estimó de forma clara su deseo de presentar como prueba dentro del proceso una segunda prueba, teniendo como precedente para ello una posibilidad de manipulación de la primera prueba”.*

Como puede verse, la situación fáctica puesta de presente por el recurrente como motivo de inconformidad, en modo alguno se enlaza con la sentencia de primer nivel, dado que el recurrente se duele es de una providencia que se encuentra ejecutoriada, insistiendo en un amparo de pobreza que ya fue resuelto<sup>2</sup> y pretendiendo que se decrete una segunda prueba de ADN que no fue dispuesta por falta de pago dentro del lapso de tiempo otorgado para el efecto (8 días), habiendo transcurrido más de un mes entre aquél auto que negó al actor el beneficio por pobre y le concedió el tiempo para realizar la cancelación de la segunda experticia reclamada -de fecha 1° de junio de 2023-, y la emisión de la sentencia -6 de julio de 2023-.

---

2 Cuaderno de primera instancia, actuación No. [“047AutoNiegaAmpatoPobrezaRequierePagoPrueba.pdf”](#).

Entonces, y dado que, conforme quedare anotado, no se esgrimieron otras razones por las que se estime desatinada la decisión final como quiera que no se hizo alusión a normatividad jurídica desatendida o a prueba válidamente incorporada que no fue tomada en consideración o analizada en debida forma, ante el incumplimiento de la carga argumentativa que le competía a la parte apelante de haber precisado los reparos concretos contra la sentencia emitida en audiencia del 6 de julio del presente año, debió la juzgadora de primer nivel aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador, esto es, le correspondía haber declarado desierto el recurso. En consecuencia, ante la incompletitud de los requisitos para la viabilidad de la alzada, corresponde, en armonía con lo preceptuado en el inciso 4 del 325 del C.G. del P., declarar inadmisibile el presente recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del demandante Yurgen Blanco Carrascal, dentro del Proceso Declarativo de Impugnación de Paternidad por él promovido en contra de los menores N. M y S. J. B. A., representados legalmente por su señora madre Cindy Avendaño Rojas, frente a la sentencia adiada seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Cumple dejar constancia que los días, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023, la suscrita Magistrada se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien comunicó su concesión mediante comunicado Oficio SGTSC23-0855 del 21 de julio de 2023.

## **Magistrada**

**Firmado Por:**

**Angela Giovanna Carreño Navas**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effda026c236249ec8f244059193e9f2f82310a145521e8df7f9dc27e1a9aaf**

Documento generado en 16/08/2023 02:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CÚCUTASALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. **Decide**  
Radicación 54001-3153-001-2022-00395-01  
C.I.T. **2023-0263**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el **diecinueve (19) de mayo de dos milveintitrés (2023)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **Álvaro Omar Guerrero Díaz** contra **Exporiente Representaciones LTDA, Constructora Comercial Los Alamos S.A, Ingeniería JV S.A.S, Fundación para el Desarrollo Local Comunitario** los cuales conforman el **Consorcio Cuntocha VISR**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, asunto arribado a este despacho el día 31 de julio del año que avanza.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor Álvaro Omar Guerrero Díaz, por conducto de apoderado judicial,

---

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

impetró demanda ejecutiva<sup>2</sup> en contra de Exporiente Representaciones LTDA, Constructora Comercial Los Alamos S.A, Ingeniería JV S.A.S, Fundación para el Desarrollo Local Comunitario integrantes del Consorcio Cuntoca VISR, a objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$1.141.185.285,00 M/cte, *“equivalentes a la deuda por el contrato celebrado, que la parte demandada dejó de cumplir con sus respectivo intereses corrientes liquidados a la tasa máxima según las circulares mensuales expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia”*, más los intereses moratorios que se causasen hasta que se cumpla la obligación.

Habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, inicialmente, mediante auto adiado 12 de diciembre de 2022, se abstuvo de librar la orden coactiva<sup>3</sup> cimentando su decisión en que *“no se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso”*, puesto que del contrato de cesión *“no se desprende una obligación clara, expresa y exigible”*; y que *“dada la naturaleza del contrato cuyo incumplimiento se demanda ameritan ser debatidos en otro escenario como el proceso declarativo de condena”*.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación<sup>4</sup>, aduciendo, en síntesis, que *“quizá por errores involuntarios de digitación se habló de incumplimiento de contrato pero en sí lo que se reclama es la obligación insoluta que tienen los cesionarios con mi representado en calidad de cedente, sumado claro está a las cláusulas penales por incumplimiento que en efecto si es del caso deberán declararse por vía jurisdiccional en el tramite idóneo. Desde luego que el incumplimiento del contrato debe demostrarse y adelantar el proceso declarativo para tal fin, no obstante el titulo complejo allí contenido, el cual estriba en la carencia de pago del deudor u obligado al suscribir el contrato de cesión con pleno préstamo de mérito ejecutivo, trae como efecto el surgimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que debe ser cobrada mediante el tramite propuesto, muy a pesar de que deba excluirse sumas que no están gozando de las facultades del artículo 422 del C.G.P., pues estas sería objeto de debate dentro del proceso judicial que corresponda si es del caso que mi*

---

2 Expediente digital, cuaderno primera instancia, Sub carpeta 004 Demanda y anexos actuación No. [“DEMANDA EJECUTIVA INCUMPLIMIENTO CONTRATO CESIÓN ALVARO GUERRERO - CUNTOVA VISR”](#).

3 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. [“005AutoSeAbstieneLibrarMandamientoPago”](#).

4 lb., actuación No. [“006RecibidoRecursoReposicionysubsidioApelación”](#)

*mandante quiera ejercer sus derechos inciertos.” (sic). Por lo tanto, solicita se revoque la providencia objeto de censura y, en su lugar, se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo<sup>5</sup>.*

El 29 de marzo de los corrientes el *a quo* despachó<sup>6</sup> favorablemente la reposición impetrada, en resumen, porque en la cláusula segunda del contrato denominado “*CESION DE PARTICIPACION EN EL CONTRATO DE OBRA N° 2452018 Y CONTRATO DIAGNÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN N°054-2018*”(sic)<sup>7</sup> se avizora la certeza de la obligación impuesta al extremo pasivo.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición<sup>8</sup> contra el auto del 29 de marzo que libró mandamiento de pago; arguyó que del acervo probatorio allegado por la parte demandante, se desprende que del solo contrato de cesión no se puede formar el título ejecutivo por cuanto no cumple los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal, tal como lo expresa en el escrito de reposición: “*A simple vista se observa que la CESIÓN DE PARTICIPACIÓN por sí sola no reúne los requisitos y los presupuestos normativos para que preste mérito ejecutivo; y mucho menos, que sean documentos que puedan ser tenidos como prueba de un título; cuando no se vislumbra, que el demandante haya solicitado a la entidad demandada mediante radicación de facturas, cuentas de cobro electrónicas y/o físicas el pago de los supuestos valores adeudados*”.

A través de proveído del 19 de mayo de 2023<sup>9</sup>, el juzgado cognoscente rectifica su decisión y decide reponer el auto, dando la razón al extremo pasivo, considerando que, una vez analizado de fondo el contrato de cesión, se observa que “*no se reúnen los presupuestos legales de que trata el artículo 422 del CGP, ya que de ese documento no se desprende una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE; en el mismo, se indican una serie de valores que efectivamente definen que el contrato tiene un valor y una forma de pago, pero también existen valores de los cuales se desconoce su origen e, igualmente, carece de la determinación de la fecha de exigibilidad*”.

---

6 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. “[007AUTO DECIDCE RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00395](#)”.

7 Expediente digital, cuaderno primera instancia, Sub carpeta 004 Demanda y anexos actuación No. “[CONTRATO DE CESIÓN ALVARO GUERRERO - CONSORCIO CUNTOCA](#)”.

8 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. “[008RecibidoRecursoReposición](#)”.

9 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. “[013AUTORESUELVESOLICITUD](#)”.

Inconforme con tal determinación el apoderado judicial del demandante interpuso tanto el recurso horizontal como vertical<sup>10</sup>. Expresó, en síntesis, que *“el título o la causa de la cesión en el caso que nos ocupa tiene que ver con la fuente que le da origen, es decir, la causa por la que el cedente se obliga a transmitir un derecho de crédito a favor del cesionario, siendo el objeto de la cesión el derecho que efectivamente se transmite a exigir una determinada cantidad de dinero o bienes, como bien se hizo.”*

El 11 de julio de 2023<sup>11</sup> el juzgado cognoscente resuelve no reponer el auto toda vez que el título ejecutivo no es exigible porque el interesado no demostró que *“las condiciones se hayan cumplido, no puede pregonarse la exigibilidad de la cesión que hoy se pretende ejecutar, pues, itérese, en las obligaciones de plazo, como la que hoy nos convoca, su exigibilidad es posterior a la materialización del acto pactado, pues, el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el mismo, interese, situación que no acontece en el caso bajo estudio”*. Por ende, concede la alzada lo que explica la presencia del asunto en esta Superioridad.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver recae en determinar si el documento adosado como título ejecutivo por la parte demandante, reúne los requisitos legalmente establecidos para librar el respectivo mandamiento de pago, o si, por el contrario, conforme lo concluyó el *a quo*, media incertidumbre en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación.

---

10 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. [“018RecibidoRecurso”](#).

11 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. [“020AutoResuelveReposicion”](#).

Para zanjar el problema jurídico, es relevante evocar que el proceso ejecutivo tiene como punto de partida un instrumento que ofrece procedibilidad ejecutiva ya que en él se concretan los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que el documento provenga del deudor o su causante, que sea auténtico o cierto, y que de él dimanen una obligación clara, es decir, identificable con facilidad, indubitativa, que esté planteada en términos que no dé lugar a equívocos; expresa, que esté propuesta o redactada en forma nítida y manifiesta; **y que sea exigible, o sea, que su cumplimiento pueda requerirse actualmente, bien porque se trata de una prestación pura y simple, ora porque el plazo al que fue sometida ha vencido, ya porque la condición se ha cumplido.**

Por lo demás, dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En el asunto que ocupa la atención de esta instancia, el demandante Álvaro Omar Guerrero Díaz arrió como título ejecutivo el contrato de *“CESION DE PARTICIPACION EN EL CONTRATO DE OBRA N° 2452018 Y CONTRATO DIAGNÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN N°054-2018”*<sup>(sic)</sup><sup>12</sup> celebrado el 29 de julio de 2020 con el Consorcio Cuntoca VISR, en el que el primero obró como CEDENTE y el segundo como CESIONARIO. En virtud del mismo, y en lo que interesa para esta decisión, el cedente propuso al cesionario **i)** la cesión del contrato 245-2018 el cual tiene por objeto *“EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE Y DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA 045 DE 2018, LA CONSTRUCCIÓN DE HASTA 470 SOLUCIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL(...)”*; y **ii)** la cesión del contrato 054 – 2018 cuyo propósito es *“(…) EL DIAGNÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS QUE COMPONEN LAS SOLUCIONES*

---

12 Expediente digital, cuaderno primera instancia, Sub carpeta 004 Demanda y anexos actuación No. [“CONTRATO DE CESIÓN ALVARO GUERRERO - CONSORCIO CUNTOCA”](#).

**DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL SFVISR, CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA 2018”**

En cuanto a la “FORMA DE PAGO DE LA PARTICIPACION DEL CEDENTE”, se estableció pagar la suma de \$900.000.000,00 por concepto de la participación del cedente en los citados contratos (Cláusula segunda), precisando que el CESIONARIO (CONSORCIO CUNTOCA VISR) se comprometía a saldar la suma establecida de la siguiente manera: **A)** Al momento de firmar el presente contrato que tiene por asunto CESION participación DEL CONTRATO 054 DE 2018 Y 245 DE 2018 (...) CESIONARIO, cancelará al señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ (...), la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de anticipo (ARRAS) en señal de la compra del CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT 901.213.276-9, la cual perderá al incumplimiento de lo convenido en el presente documento. **B)** Al firmar y además poner en conocimiento el contrato de cesión de participación del acuerdo consorcial al CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT 901.213.276-9 en las instalaciones donde opera el mismo (...) el CESIONARIO junto con los demás Consorciados participantes legales, cumplirán con el objeto del presente contrato y otorgarán el pago acordado por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONS DE PESOS; MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000) al señor ALVARO GUERRERO DIAZ (...) o en su defecto una vez transcurridos 6 meses contados a partir de que se celebra el presente negocio jurídico. **C)** Una vez aceptada la CESION y se otorgue el anticipo de obra del contrato 245 de 2018 por parte de FIDUAGRARIA S.A al CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT 9012132769, quien haga sus veces de representante legal del CONSORCIO (CESIONARIO), cancelará la totalidad de lo acordado, es decir el saldo restante por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS; MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000) al señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ (CEDENTE) (...) por parte del denominado CESIONARIO representado legalmente por la señora DORA GRACE CARMONA BARROSO (...) por la venta del CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT – 901.213.276-9 o de no cumplirse la condición en un plazo que no superará los doce meses desde la fecha en que se celebra el presente acto. **D)** De igual forma, además la suma pactada inicialmente, a partir de la firma de la presente CESION, lo que tiene que ver con la participación en el CONTRATO N°054 DE DIAGNÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN, le será pagado por parte del denominado CESIONARIO (CONSORCIO CUNTOCA VISR), una vez se efectúe el desembolso por la entidad contratante FIDUAGRARIA S.A, del valor de CIENTO CUARENTA

Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$145.028.988.00) manifestados en el mismo contrato, el saldo a favor del CEDENTE (ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ), por un valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS; MONEDA CORRIENTE (\$123.274.639.80), valor que se cobrara por el CEDENTE equivalente al resultado que se obtiene por descontar el 15% del valor total del contrato, una vez sea ejecutado en su TOTALIDAD el objeto del contrato o a más tardar transcurridos 8 meses contados a partir de la firma de la presente cesión independientemente de si fue recibido el desembolso del valor del contrato al CESIONARIO como contratista por parte de la entidad contratante FIDUAGRARIA S.A (..).”

Del mismo modo, la cláusula segunda, establece la duración del contrato de cesión de participación en el Contrato de Obra N°2452018 y Contrato de Diagnóstico y Estructuración N°054-2018, indicando que será “por [el] término de ejecución del negocio jurídico que surja con **FIDUAGRARIA S.A** como resultado de la INVITACIÓN PÚBLICA No.045° de 2018 conforme las condiciones contractuales, sin perjuicio de las fechas y plazos máximos acordados por las partes del presente convenio”

Analizado el material persuasivo objeto de estudio, se colige que la forma de pago del contrato de “CESION DE PARTICIPACION EN EL CONTRATO DE OBRA N° 2452018 Y CONTRATO DIAGNÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN N°054-2018” por parte del cesionario al cedente aquí demandante, está sometida a condiciones de cuyo cumplimiento depende la exigibilidad de dicho pago.

En efecto. Si bien el monto inicial a pagar (\$50.000.000,00), consignado en el literal “**A**” de la Cláusula Segunda transcrita en precedencia, debía realizarse a la firma de ese contrato de cesión, esto es, el día 29 de julio de 2020 cuando se suscribió por los contratantes conforme aparece en la parte final del mismo, lo que indica que ese valor se hizo exigible desde ese momento, no puede predicarse lo mismo respecto de los valores a pagar con posterioridad, conforme a lo indicado en los literales “**B**”, “**C**”, y “**D**”.

Se convino por las partes que la cantidad de \$250.000.000,00 (consagrada en el literal "B") se pagaría no solo *"al firmar"* el contrato de cesión, sino que se exigía también *"poner en conocimiento el contrato de cesión de participación del acuerdo consorcial al CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT 901.213.276-9 en las instalaciones donde opera el mismo"*, esto es, se requería del cumplimiento de dos actos: la firma del contrato de cesión *"y además"*, tal cual lo reza ese literal "B" de la cláusula segunda en cita, que se pusiera en conocimiento de todos los integrantes del consorcio, el contrato de cesión de participación, lo que debía llevarse a cabo *"en las instalaciones donde opera"* dicho consorcio. No se adosó prueba del cumplimiento de tal requerimiento, que es lo que determina la exigibilidad del pago de esa segunda cuota.

En el literal "C" se estableció que *"Una vez aceptada la CESION y se otorgue el anticipo de obra del contrato 245 de 2018 por parte de FIDUAGRARIA S.A al CONSORCIO CUNTOCA VISR NIT 9012132769, quien haga sus veces de representante legal del CONSORCIO (CESIONARIO), cancelará la totalidad de lo acordado, es decir el saldo restante por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS; MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000) al señor ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ (CEDENTE)"*, acuerdo indicativo de que para que el cedente pudiera reclamar el pago de este otro instalamento por \$600.000.000,00, tenía que demostrar **i)** que la cesión fue aceptada por los integrantes del consorcio cesionario; y **ii)** que FIDUAGRARIA S.A. hubiere otorgado el anticipo del contrato 245 de 2018 al CONSORCIO CUNTOCA VISR, quien es el cesionario. Tampoco se allegó, junto con el contrato de cesión, medio suasorio idóneo que permita verificar el cumplimiento de tales condiciones.

Por último, conforme al texto del literal "D" de esa cláusula segunda, la cantidad de \$123.274.639.80, resultante de descontar el 15% del valor total del Contrato No. 054 de DIANGÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN también cedido, que tenía un costo de \$145.028.988.00, y que era el que el cesionario se obligó a pagar al cedente por la cesión, se cancelaría en una de tres oportunidades: **i)** *"una vez se efectúe el desembolso por la entidad contratante FIDUAGRARIA S.A"*; pero en todo caso se pagaría, *"independientemente de si fue recibido el desembolso del valor del contrato al CESIONARIO como contratista por parte de la entidad contratante FIDUAGRARIA S.A (.)"*, bien **ii)** *"una vez sea ejecutado en su TOTALIDAD el objeto del contrato"*, ora **iii)** *"a más tardar transcurridos 8 meses*

*contados a partir de la firma de la presente cesión*". Luego, la exigibilidad de este valor de \$123.274.639.80, dependía o bien del desembolso por FIDUAGRARIA S.A. del valor del contrato cedido, ya de que se ejecutara la totalidad del objeto del contrato, ora del transcurso de 8 meses contados desde la firma del contrato de cesión. La parte ejecutante, acredita que, al cumplirse este plazo de 8 meses, el contrato 054 aún se encontraba en ejecución por cuanto se había solicitado una suspensión para esa fecha, pero el lapso de tiempo pactado para el pago había transcurrido.

Luego, teniendo en cuenta que la firma del contrato sujeto a estudio se dio el 29 de julio de 2020, los 8 meses se cumplirían el 29 de marzo del 2021, aunque para ese momento el contrato No. 054 – 2018 seguía en ejecución tal como se demuestra en el **"OTROSÍ No. 9 AL CONTRATO DE DIAGNÓSTICO Y ESTRUCTURACIÓN No. 054 – 2018 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y CONSORCIO CUNTOCA VISR"**<sup>13</sup>, el que en su consideración trigésimo quinta confirma que para esa data (29 de marzo de 2021), corría una suspensión del contrato: *"Que, el día 19 de febrero de 2021, se suspendió el contrato mediante acta de ampliación No. 2 a la suspensión No. 6 por un término de 60 días contados entre 22 de febrero de 2021 y hasta el 23 de abril de 2021, quedando así la finalización del contrato para el 4 de mayo"*.

Siendo tal el estado de las cosas, emerge que los únicos montos cuya exigibilidad está acreditada, son los plasmados en los literales "A" y "D", y sería por los que podría extenderse orden de pago, toda vez que la cancelación de las sumas a que hacen referencia los literales "B" y "C" del contrato que se arrima como instrumento de procedibilidad ejecutiva, está sometida a condición y no media elemento de convicción alguno, adjuntado a la demanda, que dé cuenta de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, como solo pueden demandarse por la vía ejecutiva obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un título debidamente constituido conforme a lo preceptuado en el artículo 422 procesal, sería procedente librar la orden de apremio tan sólo por un total de *CIENTO SETENTA Y TRES*

---

13 Expediente digital, cuaderno primera instancia, Sub carpeta 004 Demanda y anexos actuación No. ["Scan otrosi 9"](#).

*MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS; MONEDA CORRIENTE (\$173.274.639,80), que es la sumatoria de los valores contenidos en los literales “A” y “D” de la cláusula segunda del Contrato de Cesión base de la ejecución.*

Corolario, se impone la revocatoria parcial del auto adiado 19 de mayo del 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, manteniendo lo dispuesto en el ordinal 1° pero aboliendo los demás, para en su lugar emitir orden coactiva por la suma reseñada, única cuya exigibilidad está comprobada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el auto proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, manteniendo solamente lo resuelto en el numeral primero.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a **Exporiente Representaciones LTDA, Constructora Comercial Los Alamos S.A, Ingeniería JV S.A.S, Fundación para el Desarrollo Local Comunitario,** integrantes del **Consorcio Cuntoca VISR,** pagar al señor **ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ,** en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$173.274.639,80), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre la cantidad de \$50.000.000,00, desde el día 29 de julio de 2020 hasta que el pago total se verifique, y sobre el valor de \$123.274.639,80 a partir del 29 de marzo de 2021 hasta su satisfacción total, liquidados tales intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>14</sup>

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

Magistrada

---

<sup>14</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c01ca986c5e6280b86f5fd57c1468d06fe3d5619f68736183e3c6d74c36957**

Documento generado en 16/08/2023 10:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**